



Exp. Junta Consultiva: RES 14/2022

Resolución de recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de obra para la construcción de una residencia para personas mayores a Son Martorell, Palma (POO 6/2019)

Órgano de contratación: Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears

Recurrente: UTE Son Martorell

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 23 de diciembre de 2022**

Dado el recurso especial en materia de contratación que la UTE Son Martorell ha interpuesto contra la Resolución de 31 de mayo de 2022 de la presidenta del Consorcio, en virtud de la cual se resolvió el contrato de obra para la construcción de una residencia para personas mayores a Son Martorell (POO 6/2019), la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 23 de diciembre de 2022, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### **Hechos**

1. El 10 de diciembre de 2019, la presidenta del Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears (en adelante, el órgano de contratación o el Consorcio) firmó con el representante de la UTE Son Martorell, formada por las empresas Emergis Construcción SL y Construcciones Alea SL (en adelante, la contratista o la UTE) un contrato de obras para la construcción de una residencia para personas mayores a Son Martorell, Palma (POO 6/2019), por importe de 7.371.772,72 euros (IVA no incluido).

El plazo de ejecución de las obras quedó fijado en el contrato en 19 meses y medio, puesto que la UTE había ofrecer, como criterio de adjudicación, reducir el plazo inicialmente previsto en el PCAP en 24 meses. Por eso, dado que el 10 de enero de 2020 se firmó el acta de comprobación de replanteo, la finalización de las obras de la residencia quedó prevista para el 25 de agosto de 2021.

No obstante, la declaración del estado de alarma nacional por el COVID-19 del 14 de marzo de 2020 dio lugar, entre otras medidas, a la concesión, en virtud del Real Decreto ley 10/2020, de 29 de marzo, de un permiso retribuido recuperable de 11 días naturales (desde el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020) a los trabajadores por cuenta ajena de servicios no esenciales, – incluidos los trabajadores de la obra que nos ocupa –. Por este motivo, la fecha de fin de las obras quedó fijada en el 9 de septiembre de 2021.

2. Durante la ejecución de las obras, y previamente a cual órgano de contratación acordara iniciar el expediente de resolución del contrato, resulta de interés mencionar, de manera resumida, los diversos procedimientos administrativos que se tramitaron en relación con las obras que nos ocupan:

2.1. Solicitud de suspensión de la ejecución del contrato por motivo del COVID-19, a instancia de la contratista:

La solicitud de la UTE se desestimó mediante la Resolución del órgano de contratación de 27 de marzo 2020, lo cual, se confirmó posteriormente en vía de recurso administrativo, mediante la Resolución de 24 de abril de 2020.

Contra la desestimación de la suspensión de la ejecución, la contratista interpuso un recurso contencioso-administrativo, el cual se encuentra actualmente en tramitación ante el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2, Palma (PO 108/2020).

2. 2 Procedimiento de resolución de incidencias durante la ejecución del contrato, iniciado a de oficio, de acuerdo con el art. 97 del Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas:

La finalidad del procedimiento era comprobar la situación de paralización o abandonado de la obra por parte de la contratista y determinar la necesidad de exigirle responsabilidades.

2.3. Procedimiento de imposición de penalidades a la contratista por incumplimiento del plazo de ejecución iniciado de oficio:

Contra la Resolución de inicio del expediente de imposición de penalidades, la contratista ya interpuso un recurso contencioso administrativo, que actualmente se encuentra pendiente de tramitación

ante el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Palma (PO 152/2020).

Sin embargo, el 23 de marzo de 2022, el órgano de contratación desistió del procedimiento de imposición de penalidades a la contratista y archivó el expediente.

#### 2.4 Solicitud de prórroga del plazo de ejecución del contrato de cinco meses adicionales, a instancia de la contratista:

El 22 de julio de 2021, — es decir, 35 días hábiles antes de la fecha fijada para acabar las obras—, la UTE solicitó una prórroga del plazo de ejecución de cinco meses. La solicitud, que se presentó incompleta, y finalmente se presentó enmendada el 3 de agosto de 2021.

Dada la solicitud, el 31 de agosto de 2021, el arquitecto técnico, director de la ejecución de la obra, emitió un informe en el sentido siguiente:

**Los trabajos de ejecución de la residencia sean a un ritmo muy por debajo respeto de la planificación presentada** por la UTE.

Cabe destacar que **la UTE no ha sido capaz de recuperar parte del tiempo perdido** durante el mes de agosto, **sino todo lo contrario, se ha ralentizado** todavía más **el ritmo de las obras, tal y como se puede desprender de las certificaciones emitidas.**

**La constructora acumula un retraso de 8 meses**, al que se le añaden errores de ejecución y replanteo tal y como se ha comentado en el apartado 2 del presente documento.

Con todo lo expuesto, debemos destacar que **el mes de agosto ha vuelto a ser de los más bajos de producción de las obras peso a tener suficientes tajos de obra abiertos, algo que desde la DF no se entiende ni se ha justificado por parte de la UTE.**

**Debido a esta situación ésta DE recomienda a la Propiedad que activo los mecanismos que crea convenientes para tomar las medidas oportunas, ya que el plazo de obra previsto no se va a cumplir debido a la baja producción de la UTE y a la falta de medios que esta misma está dedicando a la obra.**

El 17 de septiembre de 2021, el arquitecto director de la obra emitió un informe en el mismo sentido, en el cual, en resumen, hizo constar que:

1. El retraso efectivo de la obra se estima en función del ritmo medio real de ejecución la obra, en relación con el ritmo previsto en el contrato vigente.

**Ritmo previsto en el contrato:** P.E.M de 7.371.772,72 € y plazo oficial 20 meses, implica 368.588,64 €/mes. Si se aplica esta cantidad al P.E.M 4.020.421,87 que falta por ejecutar se necesitan 10,91 meses para acabar la obra.

**Ritmo real:** P.E.M ejecutado 3.351.350,85 € (\*) en 20 meses, implica 167.567,54 €/mes. Si se aplica esta cantidad al P.E.M 4.020.421,87 que **falta por ejecutar se necesitan 23,99 meses para acabar la obra.**

**Dado que las partidas que faltan por ejecutar incluyen instalaciones y suministros de acabados puede considerarse un ritmo mayor de ejecución y facturación, pero no se podría estimar en más de 500.000 €/mes lo que implicaría un retraso efectivo NO MENOR DE 8 MESES.**

2.- Oficialmente se ha producido el retraso de dos semanas, derivado de Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo (COVID-19), por motivos NO imputables al contratista. A fecha de hoy se desconoce otro motivo NO imputable al contratista que pueda justificar la demora del plazo. (...)

**3.- Se estima que existe un retraso injustificado NO MENOR DE 8 MESES, que se superior a un tercio del plazo inicial del contrato a fecha 09/09/2021 (Plazo inicial del contrato: 19,5 meses, un tercio: 6,5 meses)**

(\*) La cantidad certificada corresponde a la obra realmente ejecutada. Se desconoce la existencia de acopios de material o las subcontrataciones efectuadas por la UTE, lo que no permite establecer un plazo exacto de finalización de las obras.

El 23 de septiembre de 2021, el órgano de contratación levantó, en presencia de la UTE, una acta de suspensión de la ejecución de las obras, a lo cual se opuso a la contratista porque consideraba que la ejecución tenía que continuar, ya que la suspensión de la obra le suponía unos costes diarios estimados de 2.671,41€/día.

El 1 de octubre de 2021, el órgano de contratación, previo informe del técnico jurídico del Consorcio, dictó Resolución de desestimación de la solicitud de prórroga, la cual se basó en la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, de acuerdo con el artículo 211.1.d de la LCSP.

3. El 1 de octubre de 2021, como consecuencia de todo el anterior, el órgano de contratación, en la misma Resolución en la cual había desestimado la prórroga, inició el procedimiento de resolución contractual y acordó además: incautar la garantía a la contratista y requerirla a la adopción de las medidas de seguridad indispensables para evitar el trastorno al servicio público o la ruina de aquello construido; e iniciar la tramitación de una nueva licitación para la contratación de las obras necesarias para acabar la residencia de Son Martorell.

La Resolución y el correspondiente Informe jurídico previo se notificaron a la contratista el 4 de octubre de 2021, otorgándole un plazo de audiencia.

4. El 14 de octubre de 2021, la contratista presentó alegaciones, oponiéndose a la resolución en base a aspectos técnicos.

5. El 20 de octubre de 2021, el arquitecto director de la obra emitió un informe de contestación a las alegaciones de la UTE, en resumen, en el sentido siguiente:

Se informa que **la obra se ha ejecutado con los planos aprobados contractualmente**, [...]  
 Se informa también de que **no se ha producido ningún cambio en el proyecto que pudiera perjudicar al plazo de los trabajos ni alterar sustantivamente su precio global**. [...]

6. El 3 de noviembre de 2021, el técnico director de ejecución emitió informe según el cual:

1) Que **el PEM ejecutado hasta la fecha de la suspensión de las obras, con fecha 23 de septiembre de 2021, es de 3.351.350, 85 €**.  
 2) Que **el porcentaje de obra ejecutada hasta la fecha es de un 45,46%**.  
 Las expresadas cantidades corresponden a las unidades de proyecto ejecutadas sin tener en cuenta los posibles excesos de medición pendientes de justificar por la UTE que se resolverían en caso de liquidación de las obras.

7. El 4 de noviembre de 2021, el técnico jurídico del Consorcio también informó desfavorablemente las alegaciones de la UTE y propuso al órgano de contratación la resolución del contrato, previa la solicitud del preceptivo informe del Consejo Consultivo. La propuesta del técnico se motivó con los argumentos siguientes:

a) Que la demora en la ejecución de las obras es por motivos imputables a la contratista, dado que las circunstancias alegadas no son imprevisibles ni son causa de fuerza mayor (de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado de 2 de abril de 2020). Recuerda que la contratista se encuentra sujeta, en la ejecución del contrato, a primeros de riesgo y *ventura*, y sostiene que no era procedente otorgarle la prórroga del plazo de ejecución para que en el retraso concurría culpa de la contratista.

b) Que la existencia de un recurso contencioso-administrativo no es ningún motivo para entender que el plazo no está agotado. Que no consta tampoco que haya sido resuelto ni que se haya adoptado ninguna medida que impida resolver en vía administrativa. Que la decisión final de este procedimiento de resolución contractual también la podrá recurrir ante los tribunales.

c) Que el plazo de ejecución está acabado —prueba de esto es la solicitud de prórroga de la contratista— y recuerda que la reducción del plazo proviene de su oferta. Que respecto de la parte importante de obra que alega que ha ejecutado y que no figuraba en el proyecto (1.794.863,64 euros), sostiene que no está acreditada, y se remite aquí al informe técnico del director de obras de 20 de octubre.

d) Que no se ha suspendido la actividad de la construcción debido a la COVID-19, salvo del Real Decreto ley 10/2020 que la paró entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020.

Que el Consorcio no otorgó la suspensión de la obra porque no había motivo ni legal ni fáctico probado.

e) Que los problemas que la interesada tenga con las subcontratistas no son oponibles a la Administración, dado que la única responsable de la ejecución del contrato es la contratista de acuerdo con el artículo 215.4 de la LCSP. Que de acuerdo con el informe técnico del director de la obra de 13 de septiembre de 2021, hay un retraso en la ejecución imputable a la UTE contratista de ocho meses.

8. El 4 de noviembre de 2021, la presidenta del Consorcio suspendió el plazo para resolver y notificar por el tiempo que haya entre la petición del dictamen preceptivo al Consejo Consultivo y la recepción de este dictamen (artículo 22.1.d de la Ley 39/2015).
9. El 18 de enero de 2022, el Consejo Consultivo de las Illes Balears emitió el Dictamen núm. 1/2022, desfavorable a la resolución del contrato, con el fundamento jurídico siguiente:

El artículo 100.2 del RGLCAP, establece que, ante el incumplimiento del plazo de ejecución previsto en el contrato, la Administración está facultada para conceder, de oficio, una prórroga del plazo con imposición de penalidades, salvo que considere más aconsejable esperar que finalice el plazo para proceder a la resolución del contrato. La imposición de penalidades y la resolución contractual son, dos vías alternativas, y si la Administración opta por la imposición de penalidades esto supone que opta por la continuación de la ejecución del contrato, no por la resolución. Sin embargo, un vez finalizado este expediente de imposición de penalidades y después de haber decretado el archivo no existiría ningún obstáculo legal o reglamentario para incoar, seguidamente, el procedimiento de resolución contractual.

10. El 23 de marzo de 2022, el órgano de contratación, dado el dictamen del Consejo Consultivo desistió de imponer penalidades a la contratista y archivó el expediente de penalidades, en el sentido siguiente:
  1. Desistir del procedimiento de imposición de penalidades iniciado mediante resolución de la presidenta del Consorcio de fecha 22 de mayo de 2020, en relación con la ejecución de la obra de construcción de una residencia para personas mayores en Son Martorell de Palma (POO 6/2019).
  2. Acordar el archivo de las actuaciones referentes al procedimiento de imposición de penalidades iniciado mediante resolución de la presidenta del Consorcio de fecha 22 de mayo de 2020, en relación con la ejecución de la obra de construcción de una residencia para personas mayores en Son Martorell de Palma (POO 6/2019).

Esta resolución se notificó a la contratista, junto con el Dictamen del Consejo Consultivo, y se le concedió un nuevo plazo de audiencia.

11. El 4 de abril de 2022, la UTE presentó un nuevo escrito en el cual no se pronunciaba en relación con el archivo de las penalidades, pero reiteraba su oposición a la resolución del contrato.  
—
12. El 11 de abril de 2022, el director de obra, Ignacio García Pedrosa, emitió un nuevo informe técnico en el cual se reafirmó en el contenido de sus anteriores informes y desvirtuó nuevamente las alegaciones de la contratista.
13. El 20 de abril de 2022, de acuerdo con el art. 246 LCSP y el art. 172 del RGLCAP, y dado que las obras tenían que ser continuadas por otro contratista, se iniciaron los trámites para llevar a cabo la comprobación, medición y liquidación realizadas de acuerdo con el proyecto, y fija los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista.

Contra la convocatoria de los actos de medición y de comprobación la UTE presentó dos recursos de alzada, los cuales inadmitió el órgano de contratación el 2 de junio de 2022, por tratarse de actos administrativos de trámite no susceptibles de recurso administrativo.

Finalmente, levantada el acta de la medición y comprobación, se notificó a la UTE el 9 de mayo de 2022. No obstante, la UTE presentó alegaciones en contra el 12 de mayo de 2022.

14. El 25 de mayo de 2022, la UTE solicitó la resolución del contrato en virtud del art. 245. c) de la LCSP, que prevé como causa de resolución la suspensión de las obras por un plazo superior a 8 meses por parte de la Administración.
15. El 31 de mayo de 2022, el órgano de contratación dictó la Resolución en virtud de la cual resolvía definitivamente el contrato, en el sentido siguiente:
  1. Acordar, oído el Consejo Consultivo, la resolución del contrato de obra para la construcción de una residencia para personas mayores en Son Martorell, Palma (POO 6/2019), al concurrir la causa de resolución prevista en el art. 211.1 d) de la LCSP, por incumplimiento culpable del Contrato por parte de la UTE Son Martorell.
  2. Incautar íntegramente la garantía definitiva por importe de 368.588 euros, y ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 213.3 de la LCSP.
  3. Declarar que el importe del resultado de la medición y comprobación y liquidación de acuerdo a la certificación de 5 de mayo de 2022 es de 10.952,59 euros, IVA incluido.
  4. Acordar el inicio de un procedimiento administrativo para reclamar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al Consorcio por la resolución del Contrato en lo que excedan del importe de la garantía incautada, ello de conformidad

con lo dispuesto en el art. 213.3 de la LCSP y el artículo 113 del Reglamento de la ley de contratos de las administraciones públicas.

5. Notificar esta resolución a los interesados.

Esta resolución, que es la que se impugna, se notificó a la UTE el 31 de mayo de 2022.

16. El 30 de junio de 2022, la UTE presentó un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 31 de mayo de 2022, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJA-CAIB), en base a las alegaciones, que en resumen, son las siguientes:

- Alegación primera. Nulidad de la resolución del contrato por inexistencia del retraso que se le imputa como causa de resolución. En cambio, alega la concurrencia de una causa de resolución imputable a la Administración, porque según la recurrente paralizó la obra durante un plazo superior a 8 meses de manera injustificada y por decisión unilateral.
- Alegación segunda. Nulidad de la resolución por irregularidades en la tramitación del procedimiento de resolución contractual.
- Alegación tercera. Irregularidades temporales en la tramitación de actos administrativos dictados en relación con la extinción del contrato.
- Alegación cuarta. Disconformidad con la certificación liquidación.

Con estos argumentos, la recurrente solicita que se resuelva el contrato por la causa imputable a la Administración que ella alega y se inicien los trámites de medición, comprobación y liquidación del contrato; que se le devuelva la garantía y que se le reconozca una indemnización del 6% precio de adjudicación por las obras dejadas de realizar, en concepto de beneficio industrial, así como una indemnización por daños y perjuicios derivados de la suspensión.

Y finalmente, con el recurso, también solicitaba la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

17. De acuerdo con el artículo 66 de la LRJA-CAIB, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente y del informe jurídico correspondiente para poder tramitar el recurso especial interpuesto.



El informe jurídico del Consorcio emitido el 13 de julio de 2022 en relación con el recurso interpuesto, rechazó todas las alegaciones de la contratista e informó que el recurso se tenía que desestimar.

18. El 25 de julio de 2022, la Secretaria de JCCA resolvió desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada que había presentado la UTE.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso especial es la Resolución en virtud de la cual se resolvió un contrato de obras por demora en el cumplimiento de los plazos por parte de la contratista, causa de resolución prevista al art. 211.1 d) LCSP. El órgano de contratación es el Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Contra estos actos se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde en la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del Texto consolidado del Decreto por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El régimen jurídico aplicable al fondo es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la cual se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El procedimiento de tramitación del recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB equivale al recurso de reposición de los art. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP).
3. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso, que se ha interpuesto mediante representante acreditado.
4. El plazo para interponer el recurso especial del art. 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el art. 122 LPACAP, es de un mes desde la notificación del acto

impugnado. La resolución que se impugna se notificó a la empresa el 31 de mayo de 2022 y el recurso se presentó el 30 de junio, antes de concluir el plazo correspondiente.

5. En relación con las alegaciones de la recurrente, hay que decir el siguiente:

5.1 Alegación primera. La recurrente alega nulidad de la resolución del contrato, porque considera que no existió el retraso que se le imputa como causa de resolución. En cambio, considera que lo que existió fue una causa de resolución imputable a la Administración, porque paralizó la obra durante un plazo superior a 8 meses, injustificadamente y por decisión unilateral. Esto lo fundamenta, más concretamente, en el siguiente:

– Que su voluntad fue en todo momento la de cumplir el contrato. No obstante, surgieron circunstancias imprevisibles derivadas de la pandemia de COVID-19, que incidieron en la planificación de la obra. Que la desestimación de la solicitud de suspensión, que actualmente se encuentra pendiente de revisión ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, puede comportar la ampliación del plazo de ejecución de la obra de 2 meses y once días (desde día 18/03/2021 hasta el 29/05/2021), motivo por el cual afirma que el septiembre 2021 no habría vencido el plazo de ejecución del contrato.

– Que el director de obra, en sus informes, se equivocó a la hora de estimar el ritmo de ejecución real de obra, puesto que no tuvo en cuenta que a día 23 de septiembre de 2021 la producción real era de 4.106.625,53 €; tampoco se tuvo en cuenta que, el momento en que la Administración paralizó la obra, era el momento de más elevada producción, el ritmo se hubiera incrementado y a día de hoy las obras ya estarían acabadas; tampoco se tuvo en cuenta que existía obra ejecutada, por importe de 1.794.863,64 €, que no figuraba contemplada en el proyecto.

– Que de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado y la Jurisprudencia del TS, la Administración puede optar por la resolución de los contratos solo en casos de incumplimientos graves, previa ponderación de las circunstancias concurrentes con proporcionalidad entre los hechos y las consecuencias. En su opinión, la tramitación del expediente de resolución denota voluntad del órgano de contratación de desistir unilateralmente del contrato. Y añade que, la obra se paralizó, injustificada y unilateralmente el 23/09/2021, motivo por el cual, el 25/05/2022, solicitó la resolución del contrato por la causa recogida en el art. 245. c) de la LCSP.

## 6.2 Contestación a la alegación primera:

Según el informe jurídico del Consorcio emitido en relación con recurso, todos estos argumentos de la recurrente son una reiteración, sin añadir nada de nuevo, a las alegaciones que ya se le rechazaron en el Informe-Propuesta de 4 de noviembre de 2021 y en la Resolución de 31 de mayo de 2021 que ahora se impugna.

– Hay que recordar a la recurrente que no basta con la intención de cumplir los contratos, sino que este se tienen que cumplir en tiempos y forma. De acuerdo con la cláusula 27 del PCAP (*lex contractus*):

### 27. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

27.1 El contrato se ejecutará con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas lo presente Pliego de cláusulas administrativas particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y en el proyecto que sirve de base al contrato, así como a las contenidas en los restantes documentos contractuales [...]

27.2 El contratista está obligado a cumplir el plazo de ejecución del contrato en los términos previstos en la cláusula 8 del Pliego.

27.3 La ejecución del contrato se ejecutará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de la posible indemnización que corresponda al contratista según lo establecido en el artículo 239 de la LCSP para los casos de fuerza mayor. [...]

– El argumento de la existencia de un recurso contencioso administrativo pendiente, interpuesto contra la desestimación de la suspensión de la ejecución de la obra por las dificultades que le causó el COVID, y las consecuencias de una eventual estimación de este contencioso, ya se rechazó en la Propuesta de resolución y en la Resolución que ahora se impugna en el sentido siguiente:

[... la existencia de un procedimiento contencioso-administrativo no es motivo para entender que el plazo de ejecución del contrato no se haya agotado. En este punto, juega el contratista con un futurible (ampliación del plazo de ejecución de dos meses y once días por una posible estimación del recurso contencioso-administrativo). [...] Si no consta durante la tramitación del procedimiento de resolución que el recurso contencioso-administrativo haya sido fallado, ni se haya adoptado medida alguna que impida acabar este expediente, se posible la tramitación del expediente de resolución contractual y la decisión final que se adopto se podrá recurrir [...]. El plazo de ejecución ha finalizado, ya que no existe ningún acto jurídico que haya modificado el contrato [...]

Según señala el propio contratista, en dicho recurso se discute, a lo sumo, la procedencia de una suspensión de tan solo dos meses, mientras que el incumplimiento que justifica el presente procedimiento de resolución contractual es de no menos de 8 meses, tal y como se recoge en los informes que constan en el expediente administrativo. Ello muestra, de nuevo, que el presente procedimiento de responsabilidad contractual

en modo alguno puede estar vinculado o condicionado a lo que se resuelva en el recurso contencioso-administrativo al que se refiere el contratista.

De acuerdo con esto, la desestimación de la suspensión del plazo de ejecución, acordada en vía administrativa, fue un acto administrativo que disfruta de presunción de validez y produjo efectos desde la fecha en que se dictó (art. 39 Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, en adelante LPAC). De acuerdo con el art. 117 LPAC, la interposición de cualquier recurso, — en vía administrativa o contencioso-administrativa —, no suspende por regla general la ejecución de los actos impugnados, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario o se haya adoptado la medida cautelar de suspensión de la ejecución, — lo cual no consta en el expediente que nos ocupa —.

El órgano de contratación ya argumentó, acertadamente, que la controversia pendiente de resolución judicial solo podría suponer, — en el caso de estimarse —, una ampliación del plazo de ejecución de las obras de dos meses y once días. Ahora bien, sea cual sea la resolución del Tribunal, dos meses y once días no son nada, en comparación con los más de 8 meses de retraso efectivo que acumuló la UTE. De hecho, según el informe del arquitecto director de obra (DO), de 17 de septiembre de 2021, el retraso real calculado superaba con creces los 8 meses:

**Ritmo real:** P.E.M ejecutado 3.351.350,85 € (\*) en 20 meses, implica 167.567,54 € /mes. **Si se aplica esta cantidad al P.E.M 4.020.421,87 que falta por ejecutar se necesitan 23,99 meses para acabar la obra. Dado que las partidas que faltan por ejecutar incluyen instalaciones y suministros de acabados, puede considerarse un ritmo mayor de ejecución y facturación, pero no se podría estimar en más de 500.000 €/mes lo que implicaría un retraso efectivo NO MENOR DE 8 MESES**

[...]

**3.- Se estima que existe un retraso injustificado NO MENOR DE 8 MESES, que es superior a un tercio del plazo inicial del contrato a fecha 09/09/2021 (Plazo inicial del contrato: 19,5 meses, un tercio: 6,5 meses)**

Por lo tanto, a la fecha en que la residencia para personas mayores tenía que estar acabada, la UTE no había ejecutado ni la mitad de la obra. Según el informe del arquitecto técnico, director de ejecución (DE), de 3 de noviembre de 2021:

1) Que **el PEM ejecutado hasta la fecha de la suspensión de las obras, con fecha 23 de septiembre de 2021, es de 3.351.350, 85 €.**

2) Que **el porcentaje de obra ejecutada hasta la fecha es de un 45,46%.**

— En relación con los presuntos errores en los informes técnicos, hay que afirmar, en primer lugar, que la arbitrariedad se tiene que probar por quien

lo alega. Y en este caso, la recurrente no ha presentado ningún tipo de documentación técnica para rebatir los informes técnicos que constan en el expediente.

En segundo lugar, las discrepancias que alega en relación con el ritmo de ejecución y la existencia de partidas de obra fuera de proyecto, son discrepancias puramente técnicas, que se tienen que evaluar con criterios técnicos.

De acuerdo con la doctrina y la Jurisprudencia existente en relación con la presunción de acierto de los informes técnicos y la discrecionalidad técnica de la administración, no se pueden revisar con criterios jurídicos aspectos que tienen que ser evaluados con criterios estrictamente técnicos. Por regla general, los informes técnicos solo se tienen que revisar en los casos en que se aprecie discriminación, arbitrariedad o error material manifiesto. En este sentido, hay que mencionar, por ejemplo, la Resolución 632/2019, de 6 de junio, del TACRC, según la cual:

[... siendo necesario recordar, a estos efectos, la doctrina sentada por este tribunal a propósito del principio de discrecionalidad técnica que ampara estos informes, cuyo criterio únicamente podrá ser revisado en los casos en los que se aprecie discriminación, arbitrariedad o error material manifiesto.

Conforme a esta doctrina, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material ostensible o manifiesto al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Una vez revisados los informes del DO, sirve, para todos, el informe de 11 abril de 2022, en el cual se confirmó en sus informes anteriores, señalando que:

**Debo reiterar, tal como ya afirmé en el INFORME de 17 de septiembre de 2021, que la obra se ha ejecutado según los planos aprobados contractualmente y las órdenes dadas por la Dirección Facultativa**

[...]

**Que las partidas que se han ejecutado y certificado están recogidas en el Proyecto aprobado. Que este importe de 1. 794.863,64 € presentado por la UTE en la ALEGACION no ha sido acreditado y en ningún caso ha sido aprobado por la Dirección Facultativa, no existiendo ningún Acta de Precios Contradictorios aprobada.**

[... El informe del DO no ha de tener en cuenta la producción real ejecutada a 23 de septiembre, tal como expone la UTE, puesto que no había sido recibida ni certificada, por lo que: **La cantidad de 4.106.625,53€ de PEM que expone la UTE en su alegación no está acreditada.** La DF desconocía entonces, y desconoce ahora, acopios o contratos cele-

brados por la UTE como otras subcontratas o industriales suministradores de unidades de climatización, equipos y cuadros eléctricos ni tampoco de prefabricados de hormigón o de carpinterías exteriores de aluminio de fachada, por lo que cualquier consideración al respecto hubiera sido una mera especulación sobre el ritmo de suministro.

**La afirmación de que la obra estaría ya finalizada y el edificio uso por un supuesto incremento exponencial de la producción mensual, no está basada en ningún cálculo y solo representa sino un futuro.**

En opinión de la Junta Consultiva, los informes del DO, ni los del DE, no presentan errores materiales, ostensibles ni manifiestos, que hayan podido dar lugar a arbitrariedad en perjuicio de la recurrente. Los técnicos que las emitieron conocían perfectamente la obra y disponían de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para emitirlos. Su contenido es válido y se descartan los errores que alega la recurrente, sin ningún tipo de fundamento.

— Por otro lado, la recurrente expone como argumento de descarga, la doctrina del Consejo de Estado y la Jurisprudencia del TS, según la cual la resolución de los contratos solo se tiene que aplicar en casos de incumplimientos graves, previa ponderación de las circunstancias. Concretamente, hace referencia a la Sentencia de 26 de marzo de 1987, según la cual:

Existen razones suficientes para que las penalidades o resoluciones contractuales solo se adoptan cuando están plenamente justificadas puesto que la prudencia aconseja, salvo en casos extremos, no romper la atmósfera de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas”, pues, como añade esta misma Sentencia, “lo peor para todos es una resolución del contrato y una vuelta a empezar en la selección de un nuevo contratista”.

Por consiguiente, la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y nueva apertura del procedimiento de selección de contratistas, o si, por el contrario, procede solo, en su caso, la imposición de penalidades, no pudiendo caracterizarse este juicio de ponderación como el fruto de un voluntarismo inmotivado y carente de cualquier posibilidad de control.

Así, en opinión de la recurrente, el retraso que se le imputa no fue bastante grave para que la Consorcio decidiera resolver el contrato. Al contrario, a la vista del expediente administrativo, se puede afirmar que el Consorcio ponderó proporcionalmente los hechos y las consecuencias, antes de dictar la resolución del contrato.

De hecho, de la relación de los hechos, de la impugnación casi sistemática de actos administrativos dictados a lo largo de la relación contractual mantenida y del contenido del recurso que nos ocupa, lo que se desprende en este caso es que, quién rompió la atmósfera de concordia y colaboración que ha reinar las relaciones contractuales administrativas fue la UTE Son Martorell, integrada por las empresas Emergis Construcción SL y Construcciones Alea SL .

Cómo ya se ha mencionado antes, en los informes de los técnicos quedó constatada la conducta claramente incumplidora de la contratista durante el desarrollo de la obra. En el informe de 31 de agosto de 2021, el DE hizo constar que:

**La constructora acumula un retraso de 8 meses [...]**

**[... el mes de agosto ha vuelto a ser de los más bajos de producción de las obras pese a tener suficientes tajos de obra abiertos, algo que desde la DF no se entiende ni se ha justificado por parte de la UTE.**

**Debido a esta situación ésta DE recomienda a la Propiedad que active los mecanismos que crea convenientes para tomar las medidas oportunas, ya que el plazo de obra previsto no se va a cumplir debido a la baja producción de la UTE y a la falta de medios que esta misma está dedicando a la obra.**

Según el Tribunal Supremo, en los contratos de obras, ha señalado también en muchas ocasiones (entre otros, Sentencias de 14 de julio de 1986, 20 de marzo de 1989 y 12 de marzo de 1992) que:

El contrato de obras es típicamente un contrato de resultado. De ahí que tanto la Ley como el Reglamento, al desarrollar la ejecución de este contrato, hagan hincapié en los preceptos mencionados para resaltar **la obligación del contratista de cumplir tanto los plazos parciales** fijados para la ejecución sucesiva, como el general o final para su total realización. Item más, para la constitución en mora del contratista no se requiere interpelación o intimación previa por parte de la Administración; hasta tal punto que **una racional presunción de incumplimiento del plazo final, deducido de la conducta del contratista en el desarrollo de la obra permite a la Administración optar por la resolución del contrato.**

Además, en este contrato, la UTE había ofrecido como criterio de adjudicación, reducir a 19 meses y medio el plazo de ejecución que se había previsto inicialmente en el PCAP en 24 meses. Sin duda, esta oferta le supuso una posición de ventaja en relación con el resto de licitadores para poder ser finalmente adjudicataria del contrato. Por lo tanto, el plazo de ejecución en este contrato, era un elemento relevante y esencial de la relación jurídica establecida entre las partes. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000:

**El plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye lo elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste**

**aparece como un elemento relevante es una determinación esencial, que no accesoria o agregada a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustada a derecho la resolución** acordada por la Administración con la consecuencia de la incautación de la fianza constituida por el contratista como efecto propio del acuerdo resolutorio.

La Junta Consultiva del Estado, en el Informe 13/04, de 7 de junio, consideró que:

En cuanto se refiere a la consideración y efecto de la **reducción de plazo de ejecución presentada por el contratista** cabe señalar que **si tal reducción constituyó un criterio de adjudicación del contrato su incumplimiento representa en sí mismo un manifiesto fraude que impidió la adjudicación del contrato a otro candidato que ha de realizar una proposición más ajustada a la realidad. Por lo tanto, el incumplimiento del plazo de ejecución debe constituir una causa resolutoria** del contrato **con los efectos que respecto de la misma se determinan** en el artículo 20, letra c), **como causa de declaración de la prohibición para contratar**, y, en su caso, en el artículo 33, apartado 2 y apartado 3, letra b), de la Ley.

Ha quedado acreditado que el retraso de la UTE fue grave, e incluso, fraudulento. Por lo tanto, no se puede admitir que la recurrente afirme que la tramitación del expediente denote voluntad del órgano de contratación de desistir del contrato. Lo peor para todo el mundo es siempre la resolución de los contratos y más con las dificultades que comporta una nueva contratación etc.

Tampoco se puede admitir la afirmación de que la paralización fue injustificada y unilateral, puesto que se encuentra fundamentada en los informes técnicos. Ninguna de estas afirmaciones tienen fundamento y se pueden considerar, incluso, temerarias. En conclusión, no exista la causa de resolución del art. 245. c) de la LCSP, que la recurrente imputa a la Administración. La Resolución dictada fue ajustada a derecho y se tiene que confirmar.

Por todo esto, la alegación primera se tiene que rechazar totalmente.

6.3 Alegación segunda. La recurrente alega que la resolución es nula por la concurrencia de supuestas irregularidades en la tramitación del procedimiento de resolución. Concretamente la recurrente afirma:

— Que el procedimiento de resolución había caducado, ya que el Consorcio se excedió de los 3 meses que disponía para tramitar el expediente. El plazo de 8 meses para instruir y resolver los expedientes de resolución contractual que prevé el arte. 212.8 LCSP, no es de aplicación en las Administraciones Públicas



distintas del Estado, puesto que el Tribunal Constitucional (en la STC 68/2021, de 18 de marzo de 2021) declaró este el artículo contrario a la orden constitucional de competencias. Por eso, el Consorcio no puede aplicar este plazo sino que tenía que tramitar la resolución, como máximo, en 3 meses, de acuerdo con el art. 21 de la Ley de procedimiento administrativo común (LPAC).

– Amparándose en el sentido de dictamen del Consejo Consultivo emitido en relación con el expediente, la recurrente alega que la Resolución de inicio del procedimiento de resolución era nula. Según la recurrente, el dictamen corrobora sus argumentos y considera que, dado que el órgano de contratación se separó del criterio del órgano consultivo, lo tendría que haber motivado adecuadamente en la resolución y, incluso, tendría que haber dictar una nueva Propuesta de resolución, con audiencia de la contratista, y solicitar posteriormente un nuevo dictamen del Consejo Consultivo.

#### 6.4 Contestación a la alegación segunda.

– La alegación relativa a la caducidad se tiene que rebujar, para que en la Sentencia 68/2021, de 18 de marzo de 2021, el Tribunal Constitucional consideró que:

En cuanto a la extinción de los contratos, el art. 212.8 LCSP dispone que los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses. El tribunal considera fundada la pretensión del recurrente, por **cuanto se trata de una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica. La regulación** relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual **podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública** (STC 141/1993, FJ 5).

Por tanto, procede declarar contrario al orden constitucional de competencias al arte. 212.8 LCSP. **No se precisa pronunciar su nulidad, dado que la consecuencia de aquella declaración se solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras.**

Ahora bien, hay que tener en cuenta que en el ámbito autonómico de las Illes Balears, el Decreto 14/2016, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone expresamente en el artículo 1 que:

Los contratos que subscriba la Administración pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se tienen que ajustar a las prescripciones de la legislación del Estado, con las adaptaciones derivadas de este Decreto.

Este artículo está en consonancia con el principio de supletoriedad del art. 149.3 de la Constitución, según el cual el derecho estatal es, en todo caso, supletorio del derecho de las comunidades autónomas.

El órgano de contratación también rechazó esta alegación en este sentido, argumentando, en resumen que: existiendo un plazo específico en una ley especial (la LCSP), que además es aplicable supletoriamente en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, no tiene sentido tener que aplicar el plazo del arte. 21 LPACAP, recogido en una norma de carácter general.

Se puede añadir también que el art. 21 de la LPAC, cuando regula la obligación de la Administración de resolver los procedimientos, distingue: por un lado, los procedimientos en que no se fija un plazo máximo para dictar y notificar la resolución, los cuales se tienen que resolver en 3 meses. Y por otro lado, los procedimientos con norma reguladora específica, que se tienen que tramitar por regla general en seis meses, excepto en el caso que una norma con rango de ley establezca un plazo superior.

Este último es, precisamente, el caso del procedimiento de resolución contractual, en el cual el legislador quiso prever un plazo más amplio de los habituales (8 meses).

En el Dictamen del Consejo Consultivo emitido en relación con el expediente, también se hizo constar que el plazo máximo para resolver y notificar es de ocho meses, de acuerdo con el art. 212.8 LCSP. Además, según el parecer del órgano consultivo, no había ninguna duda que el procedimiento de resolución incoado por el Consorcio no había caducado, con la advertencia que, una vez recibido el dictamen, se tenía que resolver y notificar en el plazo legal (Disposición jurídica segunda del Dictamen).

En conclusión, el plazo para resolver los contratos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es de 8 meses.

Comprobados los plazos que constan en el expediente, el procedimiento se inició el 1 de octubre de 2021; desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 18 de enero de 2022, estuvo suspendido, para la emisión del dictamen del Consejo Consultivo; y finalmente, una vez completados los trámites, se dictó y notificó la resolución el 31 de mayo de 2022, esto es, en poco más de 5 meses. En conclusión, no existe la caducidad alegada por la recurrente.

— La alegación de que el dictamen del Consejo Consultivo corrobora la improcedencia de la resolución del contrato también se tiene que rechazar, puesto que la recurrente hace una lectura errónea.

El Consejo Consultivo dictaminó desfavorablemente la resolución del contrato porque consideró que la imposición de penalidades y la resolución contractual son dos vías alternativas, de tal manera que cuando la Administración opta para imponer penalidades, opta por la continuación de la ejecución y no por la resolución. Por eso, el Consorcio, para poder incoar el procedimiento de resolución contractual, tenía que resolver antes el procedimiento de imposición de penalidades. No obstante, en caso de archivo de las penalidades, dejarían de existir los impedimentos para poder acordar la resolución del contrato.

Atendiendo al sentido del dictamen, el órgano de contratación, el 23 de marzo de 2022, desistió motivadamente el procedimiento de imposición de penalidades, de acuerdo con el art. 93 LPACAP, el cual quedó archivado, de tal manera que dejaron de existir los impedimentos para la resolución del contrato.

La recurrente califica esta actuación de "*mera argucia procedimental*", sin ningún tipo de fundamento jurídico que lo ampare. En el expediente, la dejación consta debidamente justificado en Derecho y como señala el informe jurídico emitido por el órgano de contratación en relación con el recurso: [... una vez desistido de este procedimiento de penalidades, con mayor motivo resulta intrascendente para el procedimiento de resolución contractual que nos ocupa el que pueda ocurrir con el recurso contencioso-administrativo que fue iniciado respecto del procedimiento de penalidades.

— Las alegaciones de omisión de trámites en el procedimiento de resolución y de carencia de motivación también se tienen que rechazar de pleno.

La tramitación del procedimiento de resolución de contratos se encuentra regulado de manera expresa en el artículo 191.1 del RGLCAP, que dispone:

1. La resolución del contrato, lo acuerda el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, [...] y con el cumplimiento de los requisitos siguientes:
  - a) Audiencia del contratista por el plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.
  - b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalador o asegurador si se propone la confiscación de la garantía.
  - c) Informe del Servicio Jurídico, excepto en los casos que prevén los artículos 41 y 96 de la Ley.
  - d) Dictamen del Consejo de Estado o órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma respectiva, cuando el contratista formule oposición.

Comprobado con detalle el expediente administrativo, hay que afirmar que el procedimiento tramitado por el Consorcio cumple todos los requisitos y se encuentra muy motivado desde el punto de vista jurídico y técnico. De hecho, el Consejo Consultivo, en el Dictamen 1/2022 del expediente también dejó constancia que:

La tramitación procedimental que se recoge en los antecedentes se deduce claramente que el procedimiento de resolución contractual analizado se ha ajustado a los requisitos mínimos que prevé la normativa y el Consorcio ha cumplido los trámites correspondientes.

En contra del que argumenta la recurrente, el Consorcio ya sometió a consulta del Consejo Consultivo la propuesta de resolución contractual, emitida mediante el informe jurídico del técnico jurídico de 4 de noviembre de 2021. Y de acuerdo con el art. 4 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears:

1. La consulta al Consejo Consultivo es preceptiva cuando lo establezca así esta ley u otra disposición del mismo rango, y facultativa en el resto de casos.
2. **Los dictámenes del Consejo Consultivo no son vinculantes**, excepto en los casos en que legalmente se establezca, y se tienen que fundamentar en el ordenamiento jurídico. [...]
3. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo Consultivo tienen que expresar si se adoptan conforme con su dictamen o se apartan. En el primer caso, se usará la fórmula «de acuerdo con el Consejo Consultivo», en el segundo, la de **«oído el Consejo Consultivo»**.

En este caso, la resolución que se impugna se apartó del sentido del dictamen y se emitió, oído el Consejo Consultivo. La resolución quedó motivada en los informes técnicos y jurídicos que constan en el expediente, — relacionados en los hechos 3 a 15 de este Acuerdo —, y se garantizó en todo momento el derecho de audiencia de la contratista. Así, la alegación de falta de motivación resulta inadmisibile.

Por todo esto, la alegación segunda se tiene que rechazar totalmente.

6.5 Alegación tercera. La recurrente alega irregularidades temporales en la tramitación de actos administrativos dictados en relación con la extinción del contrato.

La recurrente, reitera nuevamente argumentos que ya han quedado desvirtuados, a los cuales ya no se hará referencia.

— Por un lado, añade que en la fecha en que se hizo la medición todavía no se había dictar la resolución definitiva del contrato, sino que solo existía un

acuerdo de inicio del expediente, el cual informó desfavorablemente el Consejo Consultivo. La recurrente interpreta que el art. 246.1 de la LCSP exige que la resolución del contrato tenga que preceder necesariamente a la medición, comprobación y liquidación de la obra.

— Y por el otro, también considera que el órgano de contratación infringió los plazos por el traslado de la propuesta de liquidación. Según la recurrente, en conformidad con el art. 166 del RGLCAP, después de la medición y comprobación, se le tendría que haber dado traslado del resultado de la medición, para que en el plazo de cinco días hábiles prestara su conformidad o presentara objeciones oportuno. La UTE alega que no se le concedió este plazo. También alega que los dos días naturales que se le concedieron para hacer alegaciones a la propuesta de certificación final de obras no son suficientes.

#### 6.6 Contestación a la alegación tercera.

— El artículo 246 LCSP regula los efectos de la resolución. En el apartado 1, dispone que:

La resolución del contrato da lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas de acuerdo con el proyecto, y fija los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Es necesaria la citación de este, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.

Cuando las obras tienen que ser continuadas por otro contratista, este artículo se desarrolla reglamentariamente con lo que dispone el art. 172 del RGLCAP, que establece lo siguiente:

1. Iniciado el expediente de resolución de un contrato las obras del cual tengan que ser continuadas por otro contratista o por la propia Administración, se preparará seguidamente la propuesta de liquidación de estas.
2. La liquidación comprenderá la constatación y medición de las obras ya realizadas, especificando las que sean de recibo y fijando los saldos pertinentes en favor o en contra del contratista.
3. La liquidación se notificará al contratista al mismo tiempo que el acuerdo de resolución.

De este modo, está claro que los trámites dirigidos a preparar la liquidación del contrato pueden iniciarse cuando se inicia el expediente de resolución contractual. Y es que, como acaba de verse, la notificación de la liquidación tiene que producirse al mismo tiempo que el acuerdo de resolución del contrato, que es el que se ha producido en el procedimiento de referencia. Por lo tanto, es evidente que la interpretación que realiza la UTE Son Martorell del art. 246.1 de la LCSP no es la correcta y se tiene que rechazar.

— Los argumentos relativos a los plazos concedidos también se tienen que ser desestimar, porque la recurrente confunde la naturaleza de la certificación de la liquidación que se le notificó, con una certificación final de obras propia de la liquidación de un contrato acabado por cumplimiento de la contratista.

En este caso, la liquidación no se emitió por cumplimiento de la contratista, sino todo al contrario, por incumplimiento imputable a la UTE. El régimen jurídico aplicable a la liquidación del contrato de obras resuelto por incumplimiento del contratista, es el previsto en los 246.1 de la LCSP y 172 ya mencionados del RGLCAP.

En cambio, no resultan de aplicación ni el art. 243 de la LCSP, que exige la aprobación de la certificación final de las obras ejecutadas en el plazo de tres meses contados a partir de la recepción de las obras a su terminación; ni tampoco los art. 166 y 169 del RGLCAP, los cuales regulan el procedimiento de medición y certificación final de las obras y de liquidación del contrato una vez se haya cumplido este, recibimientos de conformidad las obras y una vez transcurrido el plazo de garantía.

Por todo esto, la alegación tercera también se tiene que rechazar totalmente.

6.7 Alegación cuarta. Finalmente la recurrente alega disconformidad con la certificación liquidación.

Esta alegación se fundamenta, otra vez, en los supuestos errores u omisiones de los técnicos que ya se alegaron tanto en el escrito de alegaciones de 11 de mayo de 2022, como en la alegación primera del recurso que nos ocupa. Según la recurrente, los errores que afectan a la certificación liquidación se refieren a obras ejecutadas fuera de proyecto y/o a acopios de materiales a la obra.

6.8 Contestación a la alegación cuarta. Esta alegación también se tiene que rechazar de pleno, para que los errores u omisiones alegados en relación con los informes técnicos ya hayan quedado desvirtuados a la contestación a la alegación primera, en especial a la vista del informe del arquitecto DO, de 19 de mayo de 2022, al cual ya se ha hecho referencia.

Hay que añadir, que con la alegación la recurrente tampoco aporta ninguna documentación técnica en contrario, ni ningún tipo de prueba que acredite la existencia de partidas de obra ejecutadas fuera de proyecto ni de los acopios de materiales que alega.

Por todo esto, la alegación cuarta también se tiene que rechazar.

Por todo esto, dicto el siguiente,

### **Acuerdo**

1. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Son Martorell contra la Resolución de 31 de mayo de 2022 de la presidenta del Consorcio, en virtud de la cual se resolvió el contrato de obra para la construcción de una residencia para personas mayores a Son Martorell (POO 6/2019).
2. Notificar este Acuerdo a la UTE Son Martorell y al Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de las Illes Balears.

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva  
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero